San Andrés Isla, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO ORDINARIO VERBAL MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2018-00168-00
Demandante	EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P.
Demandado	OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA Y/O CONDOMINIO TURÍSTICO SUEÑOS, FRANZ VON FUERTES WILLIAMS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS
Auto Interlocutorio No.	00158-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en el se expone, observa el despacho que la apoderada de la demandante solicitó aclaración respecto del auto No. 00332 del 21 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, una vez revisado el expediente, y en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P., vislumbra el Despacho una vicisitud que impide continuar con el trámite normal del asunto de marras, toda vez que la acción que concita la atención del Despacho fue dirigida contra los señores OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA Y/O CONDOMINIO TURÍSTICO SUEÑOS, FRANZ VON FUERTES WILLIAMS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

Se evidencia además que, la demanda se dirige contra el señor FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, a pesar que éste falleció desde el 21 de diciembre de 2017, según se extrae del Registro Civil de defunción con indicativo serial No.09509487, adjunto en el memorial de aclaración solicitada por la apoderada demandante.

En consecuencia, se tiene que, la demanda no debió dirigirse contra el señor FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, toda vez que para la fecha en que se impetró la demanda, esto es, para el año 2018, este no tenía existencia legal y por consiguiente no detentaba la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, siendo palmario que carecía de capacidad para ser parte en este asunto y a su vez para comparecer a juicio.

Llegado a este punto, es preciso advertir que por mandato de los Artículos 53 y 54 del C.G.P, tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso todas las personas naturales y jurídicas, de lo que se infiere que sólo pueden integrar los extremos de la litis quienes existan legalmente, esto es, quienes tengan vida, en el caso de las personas naturales (Artículo 94 del C.C).

Así pues, es claro que en el asunto de marras hay una indebida conformación del contradictorio, en la medida en que la acción se ha adelantado contra quien carece de capacidad para ser parte y para intervenir esta litis.

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que para esta funcionaria Judicial el proveído emitido en el sub-lite el 05 de octubre de 2020, es abiertamente ilegal, por haber admitido el presente Proceso Verbal Ordinario contra una persona natural inexistente, según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

> *"… los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (…) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (…), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error…"* (Sala de Casación Civil C.S.J. 03 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730).

Por lo anterior, el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, en aras de precaver la estructuración en el sub-judice de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., dejará sin validez ni efectos la aludida providencia y todo lo actuado en el curso de este litigio a partir de la emisión de la misma y en su lugar inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., se subsane la misma, en el sentido de promover la demanda que concita la atención del Despacho contra los Herederos del fallecido FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, para lo cual, deberá la parte actora cumplir los requisitos previstos en el Artículo 87 del C.G.P., al momento de establecer los Herederos que integrarán el extremo pasivo de esta Litis y de existir Herederos Determinados cumplir respecto de ellos todas las exigencias contempladas en los Artículos 82 y 84 de la Obra Citada, en especial lo atinente a su nombre, domicilio y dirección para recibir notificaciones si es el caso y allegar las pruebas idóneas que acrediten la calidad con la que son citados los referidos sucesores a este contencioso.

Finalmente, deberá anexar un poder que faculte a la abogada que representa a la parte actora para promover el litigio contra los Herederos Determinados e/o Indeterminados del Señor FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem y el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin validez ni efectos todo lo actuado en el curso de este litigio, a partir del auto admisorio de la demanda fechado 05 de octubre de 2020, inclusive, por lo indicado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar,

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda Ordinaria Verbal promovida por EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P., contra OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA Y/O CONDOMINIO TURÍSTICO SUEÑOS, FRANZ VON FUERTES WILLIAMS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el libelo introductor, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a348cf8aedc0ccd6640c736eeb96a9990f2f80bf619676f76ef9c4a7274a8**

Documento generado en 28/02/2024 05:41:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica